

Constancia Secretarial: Informo Señor Juez que el término de requerimiento previo a desistimiento se encuentra vencido, sin que la parte interesada haya cumplido la carga impuesta. Fue revisado el correo electrónico del Despacho y no se encontraron memoriales pendientes para este proceso, como tampoco, depósitos judiciales ni embargo de remanentes. A Despacho para decidir. Medellín, 1º de marzo de 2022.

Paola Alexandra Martínez García.
Secretaria.



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00368 00
Proceso	Verbal-Rendición provocada de cuentas
Demandante	Alberto Salazar Castro
Demandado	Iván Darío Salazar Castro
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Vencido como se encuentra el término concedido mediante auto del 28 de octubre de 2021, sin que la parte interesada hubiere procedido al impulso procesal, es pertinente pronunciarse sobre la continuidad del mismo, previas las siguientes,

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso¹ que derogó el artículo 346 del C de P.C. mod. por el art. 1º de la ley 1194 de 2008, el Juzgado procedió a requerir a la parte interesada a fin de que diera el impulso necesario que clamaba esta acción, esto es, dar cumplimiento al auto

¹ El Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ---Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ---El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

del 28 de octubre de 2021, sin que a la fecha se hubiere adelantado alguna actuación tendiente al cumplimiento de lo ordenado, encontrándose actualmente precluido el término concedido de conformidad con el artículo 317 del C. G.P., y presentándose así el proceso totalmente inactivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y transcurrido el término concedido sin que la parte interesada hubiere procedido conforme al llamado, se observa que hay lugar a la declaratoria del desistimiento tácito ordenado por la citada Ley, por parte de este Despacho.

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Declarar el desistimiento tácito dentro del presente juicio por la inactividad procesal a cargo de la parte interesada.

Segundo: No hay medidas cautelares que deban levantarse.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **se dispone el archivo** de las presentes diligencias.

Cuarto: No hay lugar a condenar en costas (art. 392-9 C. de P. Civil).

Notifíquese,

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac52902385af348340b3339b58a5c182450a4b2300e42539696e0805327320f**

Documento generado en 01/03/2022 11:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**